



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMSEL
DEMANDADO	EMILIANA OROZCO JULIO
RADICADO	13001-4003-008-2015-00973-00
JUZ. EJECUCION	TERCERO DE EJECUCION

TRASLADO RECURSO DE REPOSICION

Por medio de la presente se corre traslado al siguiente Recurso De Reposición por el término de Tres (3) días tal como lo señala el Artículo 110 del CGP:

PRESENTADO POR	DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA
FECHA DE PRESENTACIÓN	24 DE SEPTIEMBRE DEL 2021
FECHA DEL AUTO RECURRIDO	21 DE SEPTIMBRE DEL 2021
FECHA DE LA PUBLICACIÓN	24 DE SEPTIMBRE DEL 2021

FECHA DE FIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

FECHA DE DESFIJACIÓN: 15 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

EL TRASLADO INICIA: 19 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 8:00 A.M

EL TRASLADO VENCE: 21 DE OCTUBRE DE 2021, HORA 5:00 PM

ANA CABRALES AYOLA

Secretaria

“De conformidad al Decreto 806 del 4 de junio del 2020, artículo 9, NO será necesario firmar los traslados que se surtan por fuera de audiencia.

ERICK SIERRA

TERMINACION 435-15

martha lucia fernandez gonzalez <mlfg12@hotmail.com>

Vie 24/09/2021 7:56 AM

Para: Centro Servicio Ejecucion Civil Municipal - Bolívar - Cartagena <cserejcmcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (401 KB)

TERMINACION JULIO.pdf;

BUEN DIA, ADJUNTO PARA SU TRAMITE.

Cartagena de Indias, D.T y C. 24 de septiembre de 2021.

Señor

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA
E.S.D**

Radicado: 13001400300820150097300

Demandante: COOPERATIVA COMSEL

Demandadas: EMILIANA OROZCO JULIO y MARIA NINELLA ROCHA MARTINEZ

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, conocido por autos dentro del proceso de la referencia por actuar como apoderado de la señora **EMILIANA OROZCO JULIO**, respetuosamente concurre ante usted en aras de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto, que fue notificado mediante anotación en estado el día 22 de septiembre de 2021, el cual sustentó de la siguiente manera:

1. TEMPORALIDAD.

El auto fue notificado mediante anotación en estado de fecha 22 de septiembre de 2021, por lo tanto, el término para interponer recurso de reposición, tomando como parámetro el artículo 318 del CGP. fenece el día 27 de septiembre, siendo así, el presente recurso se presenta en término y oportunidad.

2. CONSIDERACIONES.

Respetuosamente señor juez, manifiesto mi inconformidad con respecto a la decisión adoptada en el auto indicado, la cual me permito citar:

"PRIMERO: ABSTENERSE de impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto; hasta tanto se presente en debida forma y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P."

Debe señalarse como primer punto, que yerra el despacho en la interpretación que le da al artículo 446 del CGP., dado que LITERALMENTE la norma manifiesta que "vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación", esto es, el juez debe aceptar como válida la liquidación presentada oportuna y pertinentemente al proceso o por el contrario rechazarla y proferir una nueva liquidación, pero no le es válido, posponer tal decisión "hasta tanto se presente en debida forma", como lo considero el despacho en el presente asunto, pues es una interpretación que vulnera todos los principios procesales y más aún, cuando contra mi representada, la señora EMILIANA OROZCO, reposa medida cautelar de embargo del sueldo, decretada desde el inicio del proceso y que hasta la fecha, sigue perjudicando sus ingresos económicos injustificadamente.

Ahora bien, se hace indispensable reiterar, que dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación presentada se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión, pero en caso de encontrar inconsistencias, la misma norma le da la autoridad para modificarla o en su defecto, puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al Secretario de la Corporación Judicial, por consiguiente, no hay lugar a una subsanación a la liquidación del crédito como lo quiere hacer ver el despacho y mucho menos darle una indeterminación al proceso, al ni siquiera colocar un término para tal oportunidad, si no que deja en suspenso el proceso ejecutivo, hasta tanto la parte accionante presente

una liquidación del crédito conforme a derecho, lo cual nuevamente vulnera principios procesales, como el de la celeridad que debe rigen tener actuación judicial.

Por si lo anterior no fuera suficiente, en el mismo artículo ibídem, se da la posibilidad, mediante el término del traslado, a la parte que no presento la liquidación, que pueda radicar sus objeciones, donde se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación y acompañar una liquidación alternativa, tal cual como sucedió en el presente asunto, pues el suscrito en fecha de 19 de agosto de 2021, envió al correo institucional del despacho, oficio con asunto: OBJECIÓN A LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y aportó una nueva liquidación con todos sus fundamentos, oficio que el despacho no tuvo en consideración, para tomar la decisión aquí debatida.

Por todo lo expuesto, interpongo RECURSO DE REPOSICION con el objeto de que se revoque el auto notificado el día 22 de septiembre de 2021 y como consecuencia de ello, se APRUEBE la liquidación del crédito presentada por la PARTE ACCIONADA en fecha de 19 de agosto de 2021.

Subsidiariamente, en caso de que la respuesta a la petición anterior sea desfavorable, solicito al despacho se RECHACE la liquidación del crédito presentada por la parte accionante y se proceda a realizar una nueva liquidación por secretaria, con la celeridad que el asunto requiere.

Respetuosamente,



DANIEL ALFREDO MONTERROZA PATERNINA
CC. 1.102.843.741
T.P. 248.477 del C.S. de la J.